

## CAPITULO XII

### EXTRACCION DE ARENA

D. J. D. N° 4726  
25 jul. 1945

**Artículo 1°** — Para poder extraer arena en cualquier lugar del Departamento, sea en terrenos de propiedad pública o privada, se deberá obtener la previa autorización de la Intendencia Municipal.

Disposiciones generales.

**Art. 2°** — Para los terrenos correspondientes a vías públicas sean o no pavimentadas, o a zonas de las playas sujetas a servidumbres públicas, queda prohibida la extracción de arenas, salvo los casos en que por previa y expresa autorización de la Intendencia Municipal, por particulares circunstancias, sea permitido.

**Art. 3°** — Previamente a la realización de las obras, el interesado deberá haber obtenido la autorización correspondiente de la Intendencia Municipal, a cuyo efecto presentará la solicitud correspondiente. La solicitud del permiso no podrá referirse a más de una propiedad y en ella se hará constar:

Permiso.

- I) Ubicación del predio a explotar.
- II) Si la explotación abarcará el área total del predio o parte del mismo.
- III) Si la explotación comprenderá las arenas que sobrepasen los niveles linderos, sean públicos o privados, o si se llevará a cabo por debajo de dichos niveles.
- IV) El plazo dentro del cual se dará término a la explotación.
- V) Se agregará a la solicitud un plano con las copias correspondientes, en el que se indicará la ubicación, dimensiones y áreas del predio a explotar; la ubicación de las construcciones existentes; y los tipos de obras de contención previstas para el caso en que la explotación se llevara por debajo del nivel de los terrenos linderos.
- VI) Cuando la Intendencia Municipal lo estime necesario podrá exigir que se agregue un plano, por duplicado, con la altimetría del predio en el cual se pretenda efectuar la extracción de arena.

**Art. 4°** — Los permisos tendrán siempre carácter de precario y revocable a voluntad de la Administración Municipal.

**Art. 5°** — En caso de que el solicitante pida autorización para extraer arenas de un predio que no es de su propiedad, deberá acompañar su solicitud con la declaración del propietario en que conste su autorización y que asume la responsabilidad de que la extracción de arenas se realice dentro de las prescripciones de esta ordenanza y con arreglo a las condiciones particulares que fije la oficina técnica respectiva.

**Art. 6°** — Concedida la autorización a que se refiere el artículo 3° y previamente a la iniciación de los trabajos de extracción, el interesado depositará en la Tesorería Municipal, por cada metro cuadrado de superficie de terreno en que ha de extraerse arena, la cantidad de treinta centésimos (\$ 0.30). Esa suma se devolverá una vez terminados los trabajos y si ellos se hubieran realizado de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y condiciones de la autorización acordada.

Depósito de garantía.

**Art. 7°** — Antes de iniciar la extracción de arenas en predios de propiedad privada, se deberá cercar la superficie con un alambrado de cinco (5) hilos, de un metro cincuenta centímetros (1m.50) de altura, con postes cada cinco (5) metros.

Cercado.

**Art. 8°** — Para la extracción de arenas en predios cuyo nivel sea inferior al de los terrenos linderos, sean estos públicos o privados, o en el caso en que la extracción se haga a un nivel inferior a los mismos, deberán efectuarse obras de defensa o contención para garantizar la estabilidad de las arenas de los predios de nivel más alto, en la forma que repunte suficiente la oficina técnica competente.

Obras de defensa.

**Art. 9°** — Cuando no se establezcan otras condiciones en el permiso y la extracción de arenas se efectúe por debajo del nivel de las calles, en lugares amanzanados, el solicitante juntamente con el propietario del predio, quedan obligados a terraplenar el terreno hasta un nivel igual o superior al de la calle. Donde no exista amanzanamiento los interesados sólo estarán obligados a realizar las obras que la Intendencia Municipal juzgue necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Obligación de terraplenar los predios.

**Art. 10°** — Terminada la extracción de arena o revocado el permiso otorgado, el propietario del predio o quien practique la extracción deberá proceder al terraplenamiento a que se refiere el artículo 9°, debiendo iniciar esas obras dentro de un plazo de quince (15) días, a contar desde el día en que termine la extracción y continuarse sin interrupción hasta su completa terminación. En caso de que no se diera cumplimiento a esta obligación, la Intendencia Municipal dispondrá la ejecución de esos trabajos por administración, con cargo a la garantía y a la propiedad, si aquélla no alcanzara al costo de los trabajos efectuados, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se hiciere acreedor, con arreglo al artículo 12°.

Vencimiento del plazo y cancelación del permiso.

**Art. 11°** — Vencido el plazo acordado para la extracción de las arenas, queda de hecho cancelado el permiso otorgado, debiendo el interesado pedir por escrito la inspección del predio y la devolución de la garantía depositada. Esta será devuelta siempre que de la inspección que se practique, resulte que no hay observaciones que oponer.

**Art. 12°** — (1) Las contravenciones a la presente ordenanza serán penadas con multas de diez pesos (\$ 10.00) a cincuenta pesos (\$ 50.00).

Penalidades.

(1) Modificado por el artículo 5° del decreto N° 10.798, que sigue.

**Art. 5°** — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

**Art. 13°** — Deróganse todas las disposiciones relacionadas con extracciones de arenas anteriores a la presente ordenanza (ordenanza de 15 de octubre de 1889; ordenanza de 28 de enero de 1890; ordenanza de 13 de abril de 1932.)

**Art. 14°** — La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.

—Las gestiones relacionadas con extracciones de arena en predios públicos o privados deberán realizarse ante la Dirección de Vialidad, la cual adoptará decisiones ejecutorias, de acuerdo a lo dispuesto con carácter general, en la resolución N° 19.719 de este Departamento Ejecutivo, de fecha 26 de octubre de 1940. (1)

Disposiciones reglamentarias.

Además de los datos exigidos por la ordenanza, se indicarán los siguientes:

- a) Nombre del propietario del predio.
- b) Número del padrón del predio y certificado de haber pagado la contribución inmobiliaria.
- c) Domicilio del solicitante y del propietario.
- d) En los planos se ubicarán las construcciones existentes en los predios linderos dentro de los cinco metros de distancia de los límites del predio a explotar.

El permiso caducará si la explotación no se inicia dentro de los treinta días de autorizada.

Los predios deberán quedar en las condiciones en que fue acordado el permiso de extracción de arenas, en un plazo máximo de tres meses, salvo en los casos que merezcan una particular consideración.

(1) Véase la Primera Parte, Título IV, Capítulo III.

**Nota.** — Extracción de arena, cantos rodados y otros materiales de las costas atlánticas y del Río de la Plata y de los bancos, cauces, y riberas de los ríos, arroyos y lagunas de dominio público y predios fiscales. Véase la reglamentación nacional dictada por el Poder Ejecutivo el 9 de abril de 1957, modificada por decreto de 30 de enero de 1958. Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Disposiciones nacionales.